

## FUNDAMENTOS

Actualmente la Ley Nacional N° 24004 regula el régimen legal del Ejercicio de la Enfermería libre o en relación de dependencia; la Ley N°9564 de la Carrera Provincial de Enfermería comprende al personal que realiza actividades específicas de Enfermería en las dependencias que funcionan en el ámbito de la Secretaria de Salud de la Provincia de Entre Ríos, regulando su ingreso, permanencia, promoción y egreso de la misma; y la Ley N°10930, Ley de Carrera de Enfermería sancionada el 27 de Octubre de 2021 que determina el vínculo laboral entre el estado provincial y los trabajadores y trabajadoras de enfermería regulando su ingreso, permanencia, promoción y egreso en el empleo público provincial.

En Argentina a la fecha existen Colegios de Enfermería en Misiones, Chaco, Santiago del Estero, Santa Fe (dos colegios) y Neuquén; estando en tratamiento la creación de nuevos colegios en otras provincias como Buenos Aires, CABA y Chubut.

En cuanto a nuestra provincia existe la Asociación de Enfermería de Entre Ríos, creada en 1961. Y el Ministerio de Salud de la Provincia se estructura acorde a la Ley N°10930 la Dirección de Enfermería y el Departamento de Enfermería con la misión de crear condiciones para el fortalecimiento de un liderazgo con identidad y solidaridad que promueva el desarrollo profesional de los enfermeros y enfermeras a través de la asistencia, docencia, investigación e innovación, manteniendo la representatividad dentro del contexto provincial y nacional.

Cabe destacar que en Argentina la tasa de enfermeros y enfermeras representa un 52,19% cada 10.000 habitantes, contabilizando los tres niveles de formación, mientras que si se considera entre enfermeros y licenciados la tasa desciende a 35,57 % cada 10.000 habitantes. Y que en la provincia de Entre Ríos se reconocen a través de la Ley N°10930 cinco (5) niveles de formación: \*Auxiliar en Enfermería, \*Enfermeros/as, \*Licenciados/as en Enfermería, \*Especialistas, \*Magíster y/o Doctor en Enfermería.

Por otro lado, el Consejo Internacional de Enfermeras (CIE) es una FEDERACION de Asociaciones Nacionales que tiene como objeto representar a la Enfermería, promover el avance de la profesión, fomentar el bienestar de las enfermeras y enfermeros, y defender la salud en todas las políticas, ya que la enfermería lidera y dispensa salud para todos. Por su parte la Federación Argentina de Enfermería fundada en 1965 es una Entidad Civil sin fines de lucro, que nuclea a diferentes organizaciones y tiene como propósito promover el nuclea miento, desarrollo y fortalecimiento de la Enfermería Argentina. Además, las enfermeras y los enfermeros por voluntad propia, pueden nuclearse en distintos gremios en la Provincia de Entre Ríos.

Para la ONU “La enfermería abarca la atención autónoma y en colaboración dispensada a personas de todas las edades, familias, grupos y comunidades, enfermos o no, y en todas circunstancias. Comprende la promoción de la salud, la prevención de enfermedades y la atención dispensada a enfermos, discapacitados y personas en situación terminal”.

Por lo cual es una disciplina científica, que reflexiona y somete a pruebas sus propias teorías enriqueciendo y favoreciendo el desarrollo de la Profesión, ampliando la competencia a una gran variedad de contextos, aplicando su conocimiento en las prácticas cotidianas.

En este contexto es fundamental la creación de un Colegio de Enfermería como ente rector, el cual permitirá la modificación y superación de los siguientes obstáculos:

- Ausencia de un nomenclador de prestaciones profesionales que fijen aranceles por los servicios.

- Desactualización de normativas referidas a las incumbencias de enfermería

- Inexistencia de un Comité de Ética que ejerza poder disciplinario ante profesionales de enfermería que intervengan en actividades que se consideren contrarias al decoro profesional.

- Contar con un ente regulador que proteja las incumbencias de enfermería para que sean llevadas a cabo solo por enfermeros y enfermeras matriculados
- Velar por la defensa de la profesión y combatir el ejercicio ilegal de la misma
- Desarrollar la autonomía profesional.

En este sentido la creación de un Colegio de Enfermería tiende a reconocer y respetar los derechos y el liderazgo de los enfermeros, combatir el ejercicio ilegal de la profesión, reforzando la seguridad en el cuidado brindado a la población.

Así mismo permita la agrupación de colegiados en un lugar de referencia, velando por el ordenamiento de la formación y el ejercicio de la misma; garantizando su correcta habilitación, asegurando así que los cuidados brindados por los colegiados sean seguros, idóneos y de calidad.

Ante todo lo expuesto es necesario que se apruebe el presente proyecto de ley.-

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON  
FUERZA DE  
LEY:**

**CREACION DEL COLEGIO DE ENFERMEROS DE LA PROVINCIA DE ENTRE  
RÍOS**

**TÍTULO I: DEL COLEGIO**

**CREACIÓN**

**ARTICULO 1º:** Créase el Colegio de Enfermeros de la Provincia de Entre Ríos, que funcionará con carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público o de derecho privado según corresponda.

**MIEMBROS INTEGRANTES**

**ARTICULO 2º:** El Colegio de Enfermeros de la Provincia de Entre Ríos estará integrado por todos los profesionales de enfermería que cumplimenten los requisitos establecidos en el artículo 8º de la presente ley.

**DOMICILIO Y JURIDICCIÓN**

**ARTICULO 3º:** Tendrá su domicilio real y legal en la Ciudad de Paraná y ejercerá su jurisdicción en todo el ámbito de la provincia.

**FINES Y ATRIBUCIONES**

**ARTICULO 4º:** El colegio tendrá los siguientes fines y atribuciones:

- a) Controlar la matrícula de los profesionales de enfermería otorgada por la secretaria de Salud que realicen actividades en ámbitos públicos o privados.
- b) Ejercer poder disciplinario sobre los colegiados a través de los organismos creados en el Artículo N°32 de esta Ley.

- c) Dictar Normas de Ética Profesional, de acuerdo a las pautas vigentes en el Código Deontológico del Código de Ética Internacional para la profesión de Enfermería
- d) Peticionar y velar por la protección de los derechos individuales y colectivos de los colegiados, patrocinándolos y asegurándoles las más amplias garantías en el ejercicio de la profesión.
- e) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión formulando la correspondiente denuncia, promoviendo las acciones que fueran menester.
- f) Establecer Aranceles profesionales.
- g) Brindar asesoramiento y colaboración a requerimientos de organismos estatales u organizaciones de la Sociedad civil sobre formulación de políticas, programas, proyectos u otros aportes que se soliciten y que requieran del conocimiento y de la especificidad profesional
- h) Fomentar y participar en congresos, jornadas, conferencias, trabajos de investigación y cualquier otra forma de difusión, profundización, actualización y estudio referida a la disciplina del cuidado.
- i) Participar e impulsar la actualización de los planes de estudios de la Carrera aportando informes, investigaciones, proyectos y cualquier otro tipo de colaboración que contribuya al mejoramiento de la formación académica del profesional; conviniendo también con distintas universidades Nacionales y/o extranjeras la realización de cursos de capacitación, actualización y/o posgrados.
- j) Favorecer el desarrollo profesional a través de investigaciones científicas, mediante el aporte de becas y premios de estímulos para sus miembros.
- k) Fortalecer los lazos de compañerismo, solidaridad e integración entre pares y la vinculación con entidades análogas.
- l) Adquirir, administrar, gravar, enajenar bienes, aceptar donaciones y contribuciones extraordinarias, herencias y legados, los que solo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución.
- m) Recaudar y administrar las cuotas periódicas, tasas, multas que deban abonar los colegiados.

- n) Arbitrar en las cuestiones referentes al ejercicio profesional y de las actividades relacionadas al cuidado como así evacuar las consultas que se le formulen.
- o) Participar como Jurado de Concurso en distintas instancias pertinente a la profesión y las actividades relacionadas al cuidado.
- p) Dictar reglamentaciones internas dentro de las distintas áreas que conformen el Colegio de Enfermería.
- q) Realizar todos los actos que fueren menester en aras de la concreción de los fines precedentemente consignados.
- r) Posicionarse y expedirse ante situaciones sociales, decisiones políticas, y /o acciones relacionadas a la vulneración de derechos y/o que afecten a personas, grupos y/o comunidades específicas.

## **RECURSOS ECONÓMICOS**

**ARTICULO 5º**: El Colegio contara para su funcionamiento con los recursos provenientes de:

- a) La cuota periódica que deberán abonar los colegiados.
- b) Las tasas que se establezcan para servicios que se presten a los colegiados y terceros.
- c) Las multas originadas en transgresiones a que se preste la ley y a las disposiciones que en consecuencia se dicten.
- d) Las contribuciones extraordinarias que determine la asamblea.
- e) Las donaciones o legados.
- f) Los subsidios.

**ARTÍCULO 6º**: Determinación y percepción de la cuota periódica, tasas, multas y contribuciones extraordinarias:

- a) El abono de recursos que se refieren en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, deberán ser pagadas en las fechas y plazos que determinen el Consejo Directivo o la Asamblea.
- b) La cuota periódica no deberá exceder el 2 (dos)% sobre el bruto del total de haberes. De tener pluriempleos se tomará como valor de referencia el sueldo de mayor importe.

c) Su cobro compulsivo se realizará aplicando las disposiciones del juicio ejecutivo, al efecto se constituirá título suficiente la planilla de liquidaciones de la deuda refrendada por el Presidente y el Tesorero del Colegio.

d) Las multas que imponga la Asamblea o el Consejo Directivo no podrán exceder el triple de la cuota impaga.

e) La falta de pago de seis cuotas consecutivas se interpretará como abandono del ejercicio profesional y dará lugar, previa intimación fehaciente al moroso, a la suspensión de su matrícula hasta tanto regularice su situación.

## **TITULO II - DE LOS PROFESIONALES**

### **INSCRIPCIÓN DE MATRÍCULA**

**ARTICULO 7º:** El ejercicio de la profesión de enfermería en la provincia de Entre Ríos, requiere de la Matrícula otorgada por el Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos y la posterior inscripción de la matrícula en el Colegio de Enfermeros de la Provincia de Entre Ríos, creado por la presente ley.

### **REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN**

**ARTICULO 8º:** El profesional que solicite la inscripción deberá cumplir con los siguientes recaudos:

Presentar ante el Colegio la Matrícula extendida por Contralor Profesional del Ministerio de Salud

Completar con los requisitos formales que se le solicitan

### **TRAMITE DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MATRÍCULA**

**ARTICULO 9º:** El colegio verificará si el solicitante reúne los requisitos exigidos en el artículo 8º de la presente ley, y se expedirá dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación del pedido. Aprobada la inscripción, el colegio entregará un carnet y un certificado habilitante.

La falta de resolución del Colegio dentro del plazo establecido dará por denegado el trámite, quedando expeditos los recursos procesales.

Corresponde al Colegio atender, conservar, depurar, y mantener la matrícula del inscripto en ejercicio, debiendo informar a la autoridad provincial competente cualquier suspensión, bajas, cancelaciones o renunciaciones de misma.

### **INHABILIDADES**

**ARTICULO 10º**: No podrán formar parte del Colegio de Enfermeros de la Provincia de Entre Ríos:

- a) El solicitante que no reúna los requisitos establecidos en artículo 8º.
- b) Los aspirantes que hubieran sido condenados por delitos dolosos, culposos o penas que lleven como accesoria la inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, por el tiempo de la condena a cuyo efecto le será suspendida la matrícula por dicho lapso.
- c) Los excluidos de la profesión por ley o por sanciones del tribunal de disciplina del Colegio.

### **DENEGACION DE LA INSCRIPCIÓN**

**ARTICULO 11º**: Podrá denegarse la inscripción de la matrícula por mayoría de los dos tercios de los miembros titulares del Consejo Directivo cuando:

- a) El profesional que ejerza actividad que se considere contraria a los principios éticos de la profesión.
- b) Cuando se halle incurso en algunos de los supuestos del artículo 10º de esta ley.

### **RECURSOS CONTRA LA DENEGATORIA**

**ARTICULO 12º**: La decisión denegatoria del pedido de inscripción en la matrícula será apelable dentro de los diez días hábiles de notificada, el peticionante podrá interponer recurso de apelación fundado ante el consejo Directivo quien deberá darle entrada e incorporarlo en el orden del día de la próxima asamblea, sea esta ordinaria o extraordinaria,



para que esta lo resuelva según el procedimiento que por resolución establecerá el Consejo Directivo.

## **REINSCRIPCIÓN**

**ARTICULO 13º**: Podrán reinscribirse:

- a) Quien haya obtenido resolución denegatoria, podrá reintentar su pedido de inscripción cuando haya desaparecido la causa.
- b) Si nuevamente es denegada dicha petición, no podrá presentar nuevas solicitudes sino con intervalo de un año.

## **DERECHOS DE LOS COLEGIADOS**

**ARTICULO 14º**: Son derechos de los colegiados:

- a) Gozar de los beneficios que brinda el colegio.
- b) Tener voz y voto en las asambleas.
- c) Elegir y ser elegido para integrar los órganos directivos del colegio, conforme con esta ley y disposiciones reglamentaria.
- d) Proponer por escrito al consejo directivo las sugerencias o proyectos que se consideren oportunos.
- e) Solicitar la inclusión de puntos en el orden del día de las asambleas ordinarias con la firma del tres por ciento (3%) de los matriculados dentro de los cinco días de publicada la convocatoria.
- f) Participar de las reuniones del Consejo Directivo con voz y sin voto.
- g) Compulsar los libros de actas, tesorería y de matriculados en presencia de la persona responsable de los mismos
- h) solicitar convocatoria a Asamblea General Extraordinaria (con la petición de 20 profesionales inscriptos).

## **DEBERES DE LOS COLEGIADOS**

**ARTICULO 15º**: Son deberes de los colegiados:

- a) Pagar la cuota periódica que estableciera el colegio para su funcionamiento.
- b) Dar aviso al colegio de todo cambio de domicilio, espacios de trabajo, así como el cese o reanudación del ejercicio de su actividad profesional.
- c) Denunciar ante el consejo directivo las transgresiones al ejercicio profesional de que tuviera conocimiento.
- d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del consejo.
- g) Cumplir con las leyes sobre incompatibilidad e inhabilidad del ejercicio profesional.

### **DEFENSA DE LA MATRÍCULA**

**ARTICULO 16°:** Toda institución oficial o privada que requiera profesionales para desempeñar funciones propias de la profesión deberá cubrir los cargos respectivos con profesionales matriculados e inscriptos en el colegio creado por la presente ley.

## **TITULO III – DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE ENFERMERIA**

### **INCUMBENCIAS DE LOS PROFESIONALES**

**ARTICULO 17°:** Las incumbencias profesionales fijan los límites de su competencia y son las derivadas de los títulos profesionales conforme lo establecido en el artículo 2 de la Ley Nacional N 24004 a la que adhiere la provincia por Ley 8899 o la que en el futuro la reemplace.

### **DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

**ARTICULO 18°:** Los derechos, obligaciones y prohibiciones derivados del ejercicio de la enfermería son los establecidos en los Artículos 9°, 10° y 11° de la Ley Nacional N° 24.004 a la que adhirió la Provincia por medio de la Ley N°8.899.

### **DEBERES ÉTICOS**

**ARTICULO 19º**: Los deberes éticos para la profesión de enfermería son los establecidos en el Código Deontológico del Consejo Internacional de Enfermería (CIE) y los que establezca el Colegio conforme al Art. 4

## **TITULO IV - DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO**

### **ORGANOS DIRECTIVOS**

**ARTÍCULO 20º**: Son Órganos Directivos:

- 1) La Asamblea de Profesionales.
- 2) El Consejo Directivo.
- 3) La Mesa Ejecutiva
- 4) El tribunal de Disciplina.

### **INCOMPATIBILIDAD**

**ARTÍCULO 21º**: La función de miembro de Tribunal de Disciplina es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o función en alguno de los otros Cargos del Colegio.

### **LA ASAMBLEA DE PROFESIONALES**

#### **INTEGRACION Y ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 22º**: La asamblea se integrará por los profesionales inscriptos en el Colegio que estén al día con la Tesorería.

Son atribuciones de la asamblea:

- a) Dictar su reglamento y elegir sus autoridades.
- b) Sancionar el Código de Ética, de acuerdo con las pautas vigentes en el Código Deontológico del Consejo Internacional de Enfermería (C.I.E.).
- c) Aprobar o rechazar la memoria y balance de cada ejercicio económico que le someterá el Consejo Directivo.
- d) Remover o suspender en ejercicio de sus cargos, a los Miembros del Consejo Directivo, Mesa Ejecutiva o Tribunal de disciplina por grave inconducta o falta al decoro profesional por el voto de dos terceras partes del total de sus miembros presentes .

- e) Fijar las cuotas periódicas, las multas y las tasas a que se refiere el artículo 5° de esta ley.
- f) Determinar los montos necesarios para el pago de los gastos que ocasione a los miembros de los órganos del colegio el ejercicio de sus funciones.
- g) Autorizar a efectuar la venta de inmuebles y/o muebles propiedad del Colegio de Enfermeros. Sin dicha autorización, no se podrá disponer de los mismos.
- h) Designar por simple mayoría a los integrantes de la Junta Electoral.

## **FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 23°**: Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

- a) Las ordinarias se reunirán anualmente en la fecha y forma que establezca el reglamento.
- b) Las extraordinarias cuando disponga el Consejo Directivo o a petición de 20 (veinte), profesionales inscriptos en la matrícula.
- c) Las citaciones a la asamblea se efectuarán a través de medios de Comunicación fehacientes y Boletín Oficial.
- d) Para que se constituya válidamente la asamblea se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros. Transcurrido media hora después de fijada la convocatoria podrá sesionar con el número de profesionales presentes.
- e) Las resoluciones se tomarán por simple mayoría, salvo disposiciones en contrario.
- f) Serán presididas por el presidente del Consejo, su reemplazante legal o por quien determine la asamblea.

## **CONSEJO DIRECTIVO**

### **INTEGRACIÓN**

**ARTÍCULO 24°**: El Consejo Directivo quedará comprendido por Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, cinco Vocales titulares; Un Prosecretario, un Protesorero y cinco vocales suplentes quienes no integrarán el cuórum, pero podrán participar de las reuniones del Consejo Directivo.

Los miembros titulares y los suplentes serán elegidos por asamblea mediante voto directo, obligatorio y secreto en listas que deberán oficializarse ante la Junta Electoral.

## **ELECCIÓN, CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD Y DURACIÓN**

**ARTÍCULO 25º:** Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá una antigüedad mínima de dos (2) años como matriculado en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Entre Ríos.

El reglamento establecerá la competencia de cada cargo y la incorporación como titulares de los vocales suplentes.

Los miembros del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos una vez en forma consecutiva en la misma función.

## **DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO**

### **ARTICULO 26º:**

- a) Reglamentar la presente ley y dictar resoluciones de acuerdo a sus normas establecidas.
- b) Ejercer las atribuciones mencionadas en el artículo 4º .
- c) Convocar las asambleas y confeccionar el orden del día de las mismas.
- d) Cumplir y hacer cumplir/reglamentar las resoluciones al respecto.
- e) Nombrar los empleados necesarios, fijar remuneraciones y renovarlos.
- f) Reunirse mensualmente/periódicamente en cualquier lugar de la Provincia.
- g) Citar a Asambleas Ordinarias/Extraordinarias.
- h) Presentar anualmente, a consideración de la respectiva asamblea ordinaria, la memoria, el balance y el inventario del ejercicio.
- i) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes y denuncias relativos a presuntas faltas o violaciones de normas cometidas por los colegiados.
- j) Presentar anualmente a consideración de la Asamblea ordinaria, la memoria, el balance y el inventario del ejercicio correspondiente y proponer en la misma oportunidad el importe de la cuota, tasa y eventualmente las multas y contribuciones extraordinarias.

## **FUNCIONAMIENTO**

**ARTICULO 27º:** El Consejo Directivo deliberará válidamente con la presencia de sus miembros titulares, pudiendo adoptar resoluciones por simple mayoría de votos, excepto en los casos que requiera mayorías especiales. El Presidente o quien lo sustituya tendrá doble voto en caso de empate.

## **MESA EJECUTIVA**

### **CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 28:** Conformaran la mesa Ejecutiva: El Presidente, El Vicepresidente, El Secretario y/o Por Secretario; Tesorero y/o Protesorero y el primer vocal titular del consejo directivo

**ARTÍCULO 29:** El Consejo Directivo establecerá las atribuciones y funciones de la Mesa Ejecutiva. Esta podrá sancionar válidamente con la presencia de tres de sus miembros y las decisiones serán tomadas por simple mayoría, excepto los casos en que se requiera mayoría especial.

### **ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE**

**ARTÍCULO 30º:** El Presidente del Consejo Directivo, quien recibirá también el nombre de Presidente del Colegio o su reemplazante legal, ejercerá la representación del colegio, presidirá las sesiones del Consejo Directivo, será el encargado de ejecutar las decisiones de asamblea y del Consejo Directivo.

Podrá resolver todo asunto urgente con cargo de dar cuenta ad referéndum al Consejo en la primera sesión.

## **TRIBUNAL DE DISCIPLINA**

### **CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTICULO 31º:** El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres miembros titulares e igual número de suplentes. Actuarán ante el mismo dos fiscales titulares y dos suplentes que serán elegidos por la Asamblea por el mismo sistema utilizado para la elección del Consejo Directivo.

Para ser miembro de este Tribunal se requerirá un mínimo de cinco años de matriculado.

## **NORMAS DE PROCEDIMIENTOS – REGLAMENTACIÓN**

**ARTICULO 32º:** El Consejo Directivo reglamentará las funciones y normas de procedimiento del Tribunal de Disciplina. Sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación, el Fiscal tendrá el deber de promover las denuncias, intervenir activamente en las instrucciones de las causas, acusar ante el Tribunal a los imputados, en la defensa del interés general comprometido y hacer observar el cumplimiento de las decisiones del tribunal. El acusado tendrá derecho a defenderse por sí o por su representante.

El procedimiento aplicable será sumario y prevalentemente oral. La prueba se recibirá en una sola audiencia de vista de causa ante el Tribunal. El Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos regirá supletoriamente. El denunciante no es parte en el proceso disciplinario, pero está obligado a colaborar en la forma que determine la reglamentación para la investigación de la verdad. Los trámites se iniciarán ante el Consejo Directivo de oficio por el fiscal, por denuncia de terceros o comunicación de los funcionarios administrativos. El Consejo Directivo correrá vista al acusado, quien tendrá derecho a defenderse por sí solo o por interpuesta persona desde el momento que tome conocimiento de su situación y resolverá fundadamente si hay lugar “prima facie” a la formación de causa disciplinaria. Si se hiciera lugar se pasarán las actuaciones al Tribunal de Disciplina, que decidirá en definitiva y en forma fundada, dentro de los 30 (treinta) días de encontrarse en estado.

Contra dicha sentencia se procederá el recurso de apelación de los casos del artículo 38º de la presente ley. Las resoluciones definitivas una vez firmes deberán ser difundidas mediante publicación por los medios generales cuando impongan las sanciones de los incisos d) y c) del artículo 37º. En los demás supuestos será facultativo del Tribunal disponerlo y sus formas.

## **CARÁCTER DEL PROCESO**

**ARTÍCULO 33º:**

El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni desistimiento; tampoco operará en él la caducidad de la instancia.

La suspensión, cancelación o exclusión de la matrícula del imputado no paraliza ni determina la caducidad del procedimiento.

La acción disciplinaria solo se extingue por fallecimiento del imputado o prescripción de los plazos del artículo 39° de la presente ley.

### **INDEPENDENCIA DE LAS ACCIONES**

**ARTICULO 34°**: Cuando por los mismos hechos hubiere recaído o se encontrase pendiente resolución judicial, el pronunciamiento del Tribunal de Disciplina será independiente de aquella.

## **TITULO V– DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS**

### **PODER DISCIPLINARIO**

**ARTICULO 35°**: Será obligación del colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional. A esos efectos se confiere el poder disciplinario de sus miembros.

### **CAUSALES**

**ARTICULO 36°**: Los profesionales inscriptos en el colegio quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias del mismo, por las siguientes causas:

- a) Condena criminal firme por delito doloso y cualquier otro pronunciamiento judicial que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- b) Violación de las prohibiciones e incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 18° de esta ley.
- c) Negligencia frecuente o ineptitud manifiesta u omisiones graves para el cumplimiento de sus deberes profesionales.
- d) Violación del régimen de incompatibilidades o de inhabilidades.
- e) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto por el régimen arancelario.



- f) Incumplimiento de las normas de ética profesional.
- g) Toda contravención a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

## **SANCIONES DISCIPLINARIAS**

**ARTICULO 37º**: Las sanciones disciplinarias serán:

- a) Advertencia individual.
- b) Amonestación en presencia del Consejo Directivo.
- c) Multa por un monto, que al momento de su efectivización no supere la suma equivalente al sueldo básico.
- d) Suspensión de hasta un año en el ejercicio profesional.
- e) Cancelación de la matrícula, la que solo procederá: 1) Por suspensión del imputado dos o más veces con anterioridad dentro de los últimos diez años, con el máximo de la sanción del inciso anterior.  
2) Por condena criminal firme por delito doloso y cualquier otro pronunciamiento que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

El tribunal tendrá en cuenta, en todos los casos, los antecedentes profesionales del imputado a los efectos de graduar las sanciones pertinentes.

La efectivización de las medidas previstas en los incisos d) y e) deberá ser informada a la autoridad sanitaria.

## **RECURSO**

**ARTICULO 38º**: Las sanciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 37º se aplicarán por decisión de la mayoría del Tribunal y serán apelables ante la Asamblea. Las contempladas en los incisos d) y e) requerirán el voto unánime de los miembros del Tribunal y serán recurribles ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, quién resolverá inexcusablemente dentro de los treinta días, previo traslado al fiscal que lo dictaminará en diez días. Las apelaciones deberán interponerse ante el Tribunal de Disciplina y en forma fundada, dentro de los diez días hábiles de notificada la resolución.

El recurso de apelación comprende el de nulidad por defecto de sentencia o vicio de procedimiento.

### **PRESCRIPCIONES**

**ARTICULO 39º**: Las acciones disciplinarias prescribirán a los 2 (dos) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio o cesada la falta, cuando fuere continuada y siempre que quienes tuvieren interés en promoverlas hubieren podido tener razonablemente conocimiento de los mismos. Cuando además existiere condena penal, el plazo correrá en todos los casos desde que hubiera quedado firme.

### **REHABILITACIÓN**

**ARTICULO 40º**: El Consejo Directivo por resolución fundada podrá acordar la rehabilitación del profesional excluido de la matrícula siempre que hayan cumplido con el fallo disciplinario firme y cesado en su caso las consecuencias de la condena penal recaída.

## **TITULO VI - DE LOS CIRCULOS DEPARTAMENTALES**

### **LOS CÍRCULOS DEPARTAMENTALES**

**ARTICULO 41º**: El círculo departamental será creado administrativamente por el Consejo Directivo y conducido por treinta (30) profesionales de la zona de dicho departamento a propuesta de los matriculados y tendrá la competencia que determine la reglamentación. La permanencia del cargo será de treinta (30) años de duración. Pudiendo ser reelecto una vez en forma consecutiva.

## **TITULO VII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTICULO 42º**: Dentro de los 90 días de la promulgación de la presente Ley debe quedar en funciones el Primer Consejo Directivo del Colegio de Enfermeros.

**ARTICULO 43°:** a) Convocar a los 30 días a una Asamblea general de profesionales de la enfermería que cumplimenten con las condiciones establecidas por la presente Ley para ser registrados para la conformación del Primer Consejo Directivo.

b) El padrón Electoral lo publicara el Ministerio de Salud a través de Contralor Profesional. Quien no figure en el listado, deberá solicitarlo ante ese organismo.

**ARTÍCULO 44°:** Los miembros titulares del Consejo directivo serán aquellos Idóneos que antes del acto eleccionario cumplimenten evaluación; que constara de Un examen psicofísico que los considere aptos para la función a desempeñar.

#### **DEROGACIÓN**

**ARTICULO 45°:** Derogase toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

**ARTICULO 46°:** Comuníquese.

**ARTICULO 47°:** De forma.-